REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	**Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00219**
ACCIONANTE:	**ANA MARIA CAROLINA QUINTERO PARDO**
ACCIONADO:	**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**
VINCULADOS:	**COLPENSIONES, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EPS SANITAS y SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANA MARIA CAROLINA QUINTERO PARDO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. VINCULADOS: COLPENSIONES, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EPS SANITAS y SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos de **PETICION, TRABAJO y VIDA DIGNA.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:

Aduce que, como exfuncionaria de la Gobernación de Cundinamarca y actualmente pensionada por la AFP Colpensiones, el 17 de enero de 2020 radicó ante la entidad accionado solicitud de vacaciones, quien le emitió respuesta el 28 de febrero de 2020 informándole que su pedimento fue negado al estar pendiente información por parte de la EPS SANITAS en cuanto a la acumulación de incapacidades médicas a ella emitidas por más de 180 días.

Afirma que el 19 de noviembre de 2020 elevó ante la tutelada solicitud de pago de vacaciones correspondiente a los periodos comprendidos entre el 10/02/2018 al 09/02/2019 y del 10/02/2019 al 08/09/2019, anexándole las incapacidades debidamente autorizadas por EPS SANITAS.

Refiere que el 30 de noviembre de 2020 la Dirección de Administración de Talento Humano - Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, le envió un correo indicándole que, sobre el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, éstas le serán pagadas cuando COLPENSIONES dé respuesta en lo referente a las incapacidades otorgadas a la petente superiores a 180 días.

Señala que la Gobernación de Cundinamarca no debe mezclar el pago de las incapacidades que están a cargo de COLPENSIONES, dado que es una función que debe realizar el empleador y no tiene que ver con los derechos del trabajador, para el caso, el derecho al pago de las vacaciones causadas y pendientes de liquidar para los periodos 10/02/2018 al 09/02/2019 y del 10/02/2019 al 08/09/2019.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, se le ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PUBLICA le reconozca el derecho prestacional a las vacaciones que se le causaron en los periodos 10/02/2018 al 09/02/2019 y 10/02/2019 al 08/09/2019, cancelándole el valor adeudado, igualmente le dé respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 17 de enero de 2020.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar al accionado y vinculados a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por la accionante, al considerar que se configura un hecho superado, dado que la accionada allegó la respuesta que le emitió a la petente mediante la cual le da alcance a su pedimento.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelante aduciendo en resumen que la respuesta referida por la accionada, respecto de la cual el a-quo concluyó se presenta hecho superado, no le ha sido notificada.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (……).
(……).
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(……).
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"…… no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o

presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (…..).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

La Corte Constitucional en sentencia T-291/16 dando alcance al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, señaló que "***Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.".***

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura o uno un hecho superado, como lo consideró el a-quo.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **REVOCARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante, entre otros, pretende que la entidad accionada le dé respuesta clara y de fondo al pedimento que le elevó en relación con el reconocimiento y pago de los periodos de vacaciones que se le causaron del 10/02/2018 al 09/02/2019 y del 10/02/2019 al 08/09/2019.

La accionante acreditó a folio 5 y 6 del archivo "anexos" la petición que en ese sentido le radicó al Director de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020.

Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública, indicó que mediante correo electrónico del 7 de abril de 2021 enviado a la dirección "anita_q2@hotmail.com" dio alcance al pedimento de la tutelante al indicarle que "***De manera atenta me permito informarle que su prima de vacaciones le será reconocida en la nómina del mes de abril del año en curso".***

Si bien es cierto, la tutelada demostró que dicha respuesta le fue remitida a la accionante a la dirección electrónica que informó para el efecto, no lo es menos, que en el presente caso no se presenta un hecho superado, dado que la respuesta emitida no satisface lo requerido por la solicitante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló "… ***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"*** (subraya el despacho).

La respuesta dada a la accionante no cumple con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "***…los requerimientos del solicitante…***" y no es "***…efectiva…***", pues no le resolvió de fondo la petición en lo referente al reconocimiento y pago de vacaciones causados en los periodos del 10/02/2018 a 09/02/2019 y del 10/02/2019 al 08/09/2019 (***negando o accediendo, según sea el caso***), ya que hace mención a la prima de vacaciones y no a la prestación solicitada, es decir, a la compensación en dinero de los referidos periodos de vacaciones, tal como se desprende de la petición de fecha 19/11/2020.

Nótese que el Decreto 1045 de 1978 en su art. 5 lista las prestaciones sociales a las que tienen derecho los servidores públicos, entre otras, las vacaciones (lit. c) y la prima de vacaciones (lit. d)., sobre la primera versa la petición según se desprende del hecho 4, en la que se indicó que " *El día 19 de noviembre de 2020 mediante email radiqué la solicitud del pago del periodo de vacaciones comprendidos entre el 10/02/2018 al 09/02/2019 y del 10/02/2019 al 08/09/2019....",* frente al cual la accionada dijo ser cierto, pero satisfecha la petición mediante correo electrónico en la que se le comunicó el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones correspondiente al periodo 10/02/2018/ al 09/02/2019, adoleciendo la contestación de incongruente.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la actora se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud antes referida en relación con el reconocimiento de las vacaciones causadas durante los periodos señalados, aún no le han sido contestada y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en cuanto a que en el presente asunto no se configura un hecho superado, pues la respuesta emitida por no satisfacen su integridad los requerimientos por ésta efectuados.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calendado 13 de abril de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** a la señora **ANA MARIA CAROLINA**

QUINTERO PARDO el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición radicada vía correo electrónico por la accionante el 19 de noviembre de 2020, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c845a2ea1d0778cd00370f0b71023be9700a4c3226aa51cae77182aa5508ece**
Documento generado en 21/05/2021 01:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica